Ų,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 2443-2011 AREQUIPA

Lima, diecisiete de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior contra la sentencia de fojas novecientos cuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en la Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad de fojas novecientos treinta, cuestiona el quantum de la pena impuesta al sentenciado Mario Augusto Vílchez Suárez, alegando que éste actuó junto a la procesada Virginia Victoria León Huaylla, por lo que existió pluralidad de agentes en la comisión del ilícito; asimismo, sostiene que en el presente caso no resulta de aplicación el beneficio de la confesión sincera, pues el procesado negó su responsabilidad tanto a nivel policial como en la instrucción y fue detenido en flagrancia. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas quinientos sesenta y dos, que el ocho de setiembre de dos mil seis, desde las cuatro horas, personal policial de la División Antidrogas (DIVANDRØ) realizó el operativo policial denominado "Limpieza Blanca", por inmediaciones de la calle Leticia - Cercado de Arequipa, interviniendo g/los procesados Mario Augusto Vílchez Suárez y Virginia Victoria León Huaylla, hallándose en el bolsillo posterior derecho del primero: un envoltorio de papel periódico tipo "paco", el cual resultó ser alcaloide de cocaína, mientras que, en el interior de su cartera de la procesada León Huaylla se halló una bolsa de polietileno color negro, la cual contenía a su vez tres bolsas pequeñas de sustancia blanquecina pastosa, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso aproximado de doscientos treinta gramos, de igual modo, en el bolsillo del lado derecho del bolso se encantró cinco envoltorios de papel periódico tipo "paco" conteniendo la mislina sustancia. Tercero: Que, ante la exposición de cargos efectuada por el representante del Ministerio Público en sesión de Juicio Oral de fecha veinticuatro de junio de dos mil once -ver acta de tojas-achocientos

Ī

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2443-2011 AREQUIPA

noventa y cinco-, el encausado Mario Augusto Vílchez Suárez se acogió a la conclusión anticipada del proceso, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo plenamente los cargos formulados por la Fiscal Superior y aceptando ser autor del delito materia de acusación, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor, lo que motivó que la Sala Penal Superior emita la sentencia condenatoria que hoy es objeto de impugnación. Por lo antes señalado, debe precisarse en primer lugar, que los hechos convenidos por el Fiscal Superior y el acusado, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador -vinculatio facti-, los que son tomados como realmente acontecidos y, como consecuencia de ello, no constituye objeto de pronunciamiento la validez de la determinación del juicio histórico, el cual es evaluado en los términos en que fue objeto de conformidad a efectos de determinar el quantum de la pena. Cuarto: Que, admitidos los hechos criminales y sentados éstos como realizados, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, siendo que en el primero se prevén las carencias sociales que búbiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior, al momento de fundamentar el quantum de la pena impuesta al procesado, tomó en cuenta lo establecido en los citados dispositivos Tegales, evaluando principalmente sus carencias económicas y sociales, escasa educación y ausencia de antecedentes penales; asimismo, aplicó los efectos benéficos de la conformidad y de la confesión sincera véase

$-\gamma \mathfrak{c}$

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2443-2011 AREQUIPA

cuarto considerando de la sentencia recurrida-. Quinto: Que, no obstante, debe precisarse que la ratio de la confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, debe ser relevante y aportuna para la investigación del delito, debiendo evidenciar además uha voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico que Contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada por el imputado al cometer el acto delictivo, presupuestos que no concurren en el presente caso, debido a que el encausado Mario Augusto Vílchez Suárez fue detenido en flagrancia -ver acta de registro personal de fojas cincuenta y nueve- y a que ha negado su responsabilidad en los hechos que se le imputan véase su manifestación policial de fojas treinta y uno, declaración instructiva obrante a fojas ciento ocho y su ampliación a fojas ciento noventa y dos-, por lo que no resultan de aplicación los efectos benéficos de la confesión sincera. Sexto: Que, la pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos; es decir, que junto a los fines preventivo generales positivos, la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera posible debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites de los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹, no sólo la

Así, según el fundamento jurídico Nº 62 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 003-2005-AI/TC, " (....) el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprobable resulte el acto respecto a la persona responsable".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2443-2011 AREQUIPA

abstracta fijada por el legislador, sino también la concreta, determinada por el Órgano Jurisdiccional competente. Sétimo: Que, en ese orden de ideas, si bien la pena abstracta prevista para el delito de tráfico ilícito de drogas imputado al procesado Mario Augusto Vílchez Suárez, de conformidad con el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, as no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad, apreciándose como único factor atenuante que legitima la imposición de una pena por debajo del mínimo legal su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso; sin embargo, la dosificación de pena efectuada en el presente caso responde a una concreta y correcta aplicación del principio de proporcionalidad; en efecto, si bien el referido encausado fue detenido por la autoridad policial en compañía de su coprocesada Virginia Victoria León Huaylla, hallándose en poder de ambos pasta básica de cocaína para ser comercializada, desprendiéndose de la tesis fáctica objeto de conformidad que actuaban de manera conjunta, no puede obviarse que, en el caso concreto de Vílchez Suárez sólo se le halló un envoltorio de papel periódico tipo "paco"; razón por la cual, la imposición de una pena suspendida cumple con el fin preventivo especial de la péna, pues resulta suficiente a efectos de que el procesado internalice la seriedad de su conducta delictiva, tanto más si se advierte que ha sufrido detención preventiva. En consecuencia, es de estimar que se ha impuesto al encausado Mario Augusto Vílchez Suárez una dosis concreta de pena -cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta- Observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de hymanidad que deben guiar la reacción estatal en la imposición de sánciones ante la comisión de ilícitos penales, y además, estando a que la pena a imponerse no debe responder únicamente a las circunstancias de la comisión del injusto, la naturaleza, los alcances de éste y las condiciones personàles del encausado, sino también a la finalidad preventiva de la pena, la cual no se traduce en una real rehabilitación y resocialización del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2443-2011 AREQUIPA

condenado si se imponen penas muy severas, tal como ya se ha señalado, evidenciándose con claridad en el caso de autos que tales fines no serían cumplidos con la imposición de una pena efectiva. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos cuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil once, en el extremo que impuso al procesado Mario Augusto Vílchez Suárez, cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremos

S.S.

BARRIOS ALVARADO

Lecaros Cornejo y Prado Saldarriaga.-

oucie

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/lesv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANE VA CHAVEZ VERAMENDA SECRETARIA (A)

Sala Pener To-nsitoria CORTE SUPREMA